

II. Si no excede de dos mil pesos.....	10 00
III. Si no excede de cinco mil pesos.....	20 00
IV. Si no excede de siete mil quinientos pesos.....	30 00
V. Si no excede de diez mil pesos.....	35 00
VI. Si no excede de veinte mil pesos.....	40 00
VII. De veinte mil á cincuenta mil pesos, cobrarán además de lo que expresa la fracción anterior, dos al millar sobre el exceso.	
VIII. De cincuenta mil pesos en adelante, cobrarán, además, el uno al millar sin que el monto total pueda exceder de doscientos pesos, sea cual fuere la cantidad de que se trate.	

En los actos ó contratos en que se determine capital ó suerte principal, no se tendrán en cuenta los réditos ó cualesquiera otras prestaciones periódicas que se estipulen.

Si se trata de arrendamiento por tiempo indeterminado, se tomará como base el importe de la renta en tres anualidades.

Cuando se trate de renta vitalicia en que no se fije capital determinado, se tomará como base el capital que al tipo de seis por ciento al año produzca la misma renta ó pensión, durante un período de tiempo que no podrá exceder de cinco años.

Siempre que una escritura ó acta notarial contenga contratos diversos correlativos, los derechos se fijarán en totalidad por el contrato principal y en una mitad por cada uno de los accesorios, estimados por su cuantía pecuniaria.

Art. 105. En las operaciones en que no sea posible determinar su importe en dinero, se cobrará por redacción y autorización de la escritura ó acta notarial, la suma de ocho pesos por cada foja.

Art. 106. Por la redacción y autorización de un poder para pleitos ó cobranzas ó para ambas cosas, cobrarán cinco pesos. Por los especiales para determinado asunto, ocho pesos. Por los generales para pleitos, cobranzas, transacciones y cuentas, sin cláusulas de administración de bienes ó enajenación de éstos, doce pesos. Por los poderes amplísimos, quince pesos. Se exceptúan de lo anterior los poderes impresos, por los cuales cobrarán, por único honorario, la cantidad de cinco pesos.

Art. 107. Por los protestos de los documentos mercantiles que la ley determina, cobrarán cuatro pesos, si su valor no excede de doscientos cincuenta pesos. Si pasa, sin llegar á mil, cinco pesos: hasta diez mil, diez pesos: hasta veinte mil, veinte pesos; y de aquí en adelante, treinta pesos, sea cual fuere el interés que se verse. Ninguna de estas cantidades deberá sumarse con la que le antecede, sino que cada una de ellas será el importe total de los honorarios por el capítulo de que se trata, en los casos que se mencionan.

Art. 108. Por los testamentos públicos abiertos y codicilos de igual naturaleza, cobrarán veinte pesos, si se otorgan en horas ordinarias y en el despacho del Notario. Si el acto se practica en la casa del testador estando imposibilitado éste de presentarse en el despacho, llevarán veinticinco pesos; y si el testador, pudiendo asistir al despacho, no quiere hacerlo, cincuenta pesos.

Cuando el acto se otorgue fuera de las horas ordinarias, hasta las once de la noche, se aumentará á las cantidades respectivamente señaladas, la suma de diez pesos más por cada hora que empleen. En caso de que el testador adolezca de enfermedad infecciosa, se aumentarán cien pesos á las cantidades susodichas.

Art. 109. Por la razón y autorización de la cubierta de un testamento cerrado, cobrarán diez pesos, aplicándose las disposiciones relativas consignadas en el artículo que precede.

Art. 110. Por la protocolización de un poder, cobrarán cinco pesos, y por la de un testamento, documento ó actuaciones, diez pesos.

Art. 111. Además de los derechos señalados, cobrarán por lo escrito y cotejado en protocolo, copias ó testimonios, un peso por cada pliego. Si en los testimonios debieran asentarse cantidades que hayan de sumarse al frente ó vuelta de la hoja, cobrarán á razón de dos pesos por cada suma.

Art. 112. Por toma de firmas fuera de despacho, cobrarán tres pesos si fuere una sola y un peso más por cada una de las demás que tomaren, siendo en una misma casa y estando dentro de la capital; y doble fuera de ella.

Art. 113. Por el examen de toda clase de documentos que no pasen de diez fojas, cobrarán tres pesos, y diez centavos más por cada foja excedente. Si el examen se hace fuera de la Notaría, con causa justificada, se duplicará la cuota.

Art. 114. Por las comunicaciones que deban dirigir á cualquier oficina, cobrarán un peso por cada una.

Art. 115. Por la autorización de copias ó testimonios y certificaciones, así como por la rúbrica de los documentos correspondientes, cobrarán un peso por cada autorización que extiendan ó documento que rubriquen.

Art. 116. Por las anotaciones puestas en los instrumentos ó con relación á ellos, cobrarán dos pesos cincuenta centavos por cada una.

Art. 117. Por toda escritura de cancelación, extinción de obligaciones ó redención de censos, si su importe no llegare á mil pesos, cobrarán cinco pesos por la redacción y autorización; pasando de mil pesos cobrarán la mitad de lo que hayan importado los derechos de la escritura á que se refiera, sin que pueda exceder de treinta pesos.

Art. 118. Por la simple busca de las escrituras ú otros documentos ó expedientes archivados, cobrarán cincuenta centavos, siendo del año corriente. No siéndolo ni designándolo la parte, cobrarán un peso por cada año, si no pasan de cinco; y cincuenta centavos por los años excedentes. Si la parte designare la fecha, sólo cobrarán cincuenta centavos.

Art. 119. Por la autorización y depósito de una minuta, cobrarán cinco pesos.

Art. 120. Los derechos señalados, en ningún caso se cobrarán dobles.

Art. 121. El importe total de los honorarios, se cubrirán en los contratos bilaterales por la parte que designen los interesados al extender la escritura; y en caso de que no se determine, por todos ellos á prorrata.

Art. 122. Del importe total de los honorarios, se pondrá razón con la nota de "Derechos devengados," al margen de la matriz y al pie del testimonio que se expida.

TITULO V.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Art. 123. Quedan definitivamente reincorporadas al Estado las Notarías que, con cualquier nombre y título existan en el Distrito y Territorios Federales.

Art. 124. Los Escribanos que hayan obtenido del Gobierno Federal el correspondiente "Fiat" y tengan Notaría abierta en el Distrito ó Territorios Federales, quedarán reconocidos como tales Notarios en los conceptos que fija la presente ley, siempre que llenen los requisitos siguientes:

I. Que lo soliciten por escrito ante la Secretaría de Justicia, acompañando su respectivo "Fiat," dentro de treinta días si residieren en el Distrito, y dentro de noventa, los que desempeñen sus funciones en Tepic ó en la Baja California. Estos términos se contarán desde la publicación de la presente ley.

En la solicitud debe proponerse, desde luego, fiador idóneo que subscriba el escrito de conformidad, ó certificado de depósito en el Banco Nacional; ó títulos de su propiedad con certificado de gravámenes para que pueda constituirse la hipoteca.

II. Que obtengan de la misma Secretaría el nombramiento que corresponde.

III. Que cumplan las prevenciones contenidas en el artículo 14 de esta ley.

Satisfechos estos requisitos, se procederá conforme al artículo 17.

Art. 125. Todos los Notarios que conforme al artículo 124 estén en aptitud de ejercer sus funciones, serán reconocidos como tales, aunque excedan de cincuenta; pero no podrá hacerse ningún nuevo nombramiento hasta que su número se ajuste á lo prevenido en el artículo 4º de la presente ley.

Estos Notarios recibirán su numeración en el orden cronológico en que hayan presentado su solicitud requisitada.

Art. 126. Los Notarios de que trata el artículo que precede, anunciarán al público el número bajo el cual van á ejercer sus funciones y el lugar en que establezcan su nueva Notaría, expresando que en ésta queda refundida la anterior que desempeñaban.

Art. 127. Estos mismos Notarios estarán enpedidos para la entrega de los protocolos y anexos que no deban quedar en su poder, según lo dispuesto por los artículos 45, en su última parte, y 95, en su fracción II, dentro del término de tres meses; y de ello darán aviso á la Secretaría de Justicia, para que ésta, en el orden que lo permitan las labores del Archivo General de Notarías, determine la fecha en que ha de hacerse por éste la recepción de dichos protocolos.

Los actuales Notarios que no soliciten el nombramiento ó no cumplan los requisitos que exige el artículo 124, entregarán su protocolo dentro de veinte días, contados desde que expire el plazo que para su presentación fija el inciso 1º de dicho artículo, á la Notaría de Ciudad, y en los Territorios al Juez que corresponda, conforme al artículo 131 de esta ley. Sin embargo, los actuales Notarios que no pretendan continuar ejerciendo con tal calidad, y los Escribanos actuarios que hayan obtenido del Gobierno Federal el correspondiente "Fiat," quedarán reconocidos como aspirantes en los conceptos que fija la presente ley, siempre que lo soliciten por escrito ante la Secretaría de Justicia, acompañando su respectivo "Fiat" dentro de treinta días, y si residen en el Distrito, y dentro de noventa, los que desempeñen sus funciones en Tepic ó en la Baja California; y, además, que obtengan de la misma Secretaría el nombramiento que corresponda. Estos términos se contarán desde la publicación de la presente ley.

Art. 128. Si entre los Notarios hubiere todavía algunos propietarios de oficios vendidos por el Gobierno, lo manifestarán á la Secretaría de Justicia, sin perjuicio de cumplir con lo dispuesto en las disposiciones que anteceden, para que con la propia Secretaría se arregle la indemnización correspondiente.

Esta indemnización se hará sólo á los que teniendo la calidad de propietarios cuando se puso en vigor la ley de 29 de Noviembre de 1867, sobrevivan aún y conserven tal carácter, ó bien á aquellos á quienes expresamente les haya reconocido el Gobierno el derecho de dominio.

La Secretaría de Justicia tomará por base para la indemnización, el precio que se pagó al Gobierno cuando enajenó esos oficios.

Art. 129. El oficio llamado de hipotecas, de esta Ciudad, se incorporará definitivamente al Registro Público de la Propiedad, y será despachado por el personal de empleados que, á juicio de la Secretaría de Justicia, sea necesario para formar la Sección segunda de la propia Oficina. El propietario de dicho oficio será indemnizado sobre la base del precio que costó al actual poseedor.

Art. 130. Todo aquel que á los seis meses de estar vigente esta ley, conserve indebidamente en su poder los libros, documentos y papeles que pertenezcan á un protocolo, sin haber

dado aviso á la Secretaría de Justicia, será castigado con la pena que determina el artículo 383 del Código Penal, en su primera parte.

Art. 131. Entretanto se crean los Archivos Generales de Notarías en los Territorios de Tepic y la Baja California, harán sus veces, en el Territorio de Tepic, el Juzgado de lo civil de Tepic; en los Partidos Sur y Centro de la Baja California, el Juzgado de Primera Instancia de la Paz, y en el Partido Norte, el de Primera Instancia de la Ensenada.

Art. 132. La Secretaría de Justicia dictará todas las providencias de su resorte, para que la presente ley tenga el más puntual cumplimiento.

TRANSITORIOS.

Art. 1º La presente ley comenzará á regir el día 1º de Enero de 1902.

Art. 2º Por la presente quedan abrogadas todas las leyes anteriores relativas al Notariado.

Art. 3º Los Notarios que en esta fecha tengan oficio abierto en el Distrito y Territorios Federales y resulten nombrados para prestar sus servicios en la misma localidad, conforme á las disposiciones de esta ley, continuarán ejerciendo sus funciones en las propias Notarías y harán uso de los protocolos y sellos actuales, entretanto se les provee de los nuevos libros y sellos correspondientes. Luego que reciban éstos, cerrarán sus antiguos protocolos y ejercerán en todo sus funciones, de conformidad con las prescripciones de la presente ley.

Los Notarios que se presenten á la Secretaría de Justicia dentro del término y con todos los requisitos que fija el artículo 124, seguirán ejerciendo sus funciones, acomodándose á la presente ley; pero extenderán las escrituras en el protocolo que han tenido, tal como hasta hoy lo han llevado. Para este efecto, la expresada Secretaría, al recibir la solicitud del Notario y tenerla por presentada en forma, entregará á éste una autorización escrita y firmada por el Secretario ó Subsecretario de Justicia.

El Notario deberá fijar en lugar visible de su Notaría la susodicha autorización, hasta que se le entregue su nombramiento de Notario ó se le deniegue; debiendo continuar en el ejercicio de sus funciones, en el primer caso, con arreglo á la primera parte de este artículo ó cesar en el segundo.

Los Notarios en actual ejercicio que no se hallen en el caso previsto por este artículo, entregarán su protocolo como lo ordena el artículo 127, á la Notaría de Ciudad, con las formalidades que la presente ley determina; y dicha Notaría hará á su vez, la entrega correspondiente al Archivo General, luego que éste se establezca.

Art. 4º Si dentro de los quince días siguientes á aquel en que se hubiere comunicado al Notario la aceptación de la fianza ó hipoteca propuesta, no quedare otorgada la correspondiente escritura ó acta y, en su caso, presentado el testimonio respectivo, la Secretaría de Justicia dará por desistido al solicitante y lo comunicará así á quien corresponda, á efecto de que se clausure la Notaría y se recoja el protocolo.

Esta decisión será publicada.

Art. 5º Los Notarios del Distrito Federal que fueren nombrados por la Secretaría de Justicia y que actualmente tengan en su poder protocolos no formados por los mismos Notarios, los entregarán al Archivo General de Notarías de esta Ciudad, con cuantos libros, documentos y papeles les correspondan. Esto mismo efectuarán respecto de aquellos protocolos y sus anexos que, aunque formados por los propios Notarios, sean de fecha anterior á los últimos seis años contados desde la promulgación de esta ley. La entrega se hará bajo formal inventario que se extenderá por duplicado; un ejemplar será para el Archivo y otro para el Notario.

Art. 6º Por esta sola vez el actual Colegio de Escribanos convocará á los Notarios nombrados conforme á esta ley, en la fecha que determine la Secretaría de Justicia, para que elijan á los miembros que deben componer el Consejo de Notarios. Una vez instalado éste, formará su reglamento dentro de tres meses contados desde el día en que se hubiere constituido, y lo presentará á la misma Secretaría para su examen y aprobación. La Junta del Nacional Colegio de Escribanos entregará al Consejo de Notarios, tan luego que éste se establezca, los sellos, libros, papeles y cuanto haya estado en su poder ó administración con el expresado carácter. El Consejo se sujetará á las prevenciones de esta ley respecto de aquellos asuntos que afecten el interés público. En lo que se refiera á los fondos creados por los Notarios y en todo lo demás que se relacione con el interés particular de los mismos, el Consejo procederá á lo que haya lugar conforme á las leyes vigentes.

Art. 7º Mientras la Ley de Presupuestos señala el sueldo que corresponde á los empleados que crea la presente ley, se les asigna la remuneración que fija la siguiente planta:

	Sueldo anual.
Un oficial encargado en la Secretaría de Justicia de todo lo relativo al Notariado y Registro Público de la Propiedad, á \$6.58 diarios	\$ 2,401 70
Un escribiente que auxilie las labores del Oficial expresado, á \$2.20.....	803 00
Un Director del Archivo General de Notarías, á \$8.22.....	3,000 30
Dos aspirantes adscriptos á dicho Archivo, con una gratificación de \$3.29, cuota diaria, cada uno.....	2 401 70
Dos escribientes, uno á \$2.20, cuota diaria, y otro á \$1.65, cuota diaria....	1,405 25
Un mozo, á \$1.37, cuota diaria.....	500 05
Gastos de oficio para el Archivo.....	240 00
Suma.....	\$ 10,752 00

Art. 8º Se autoriza al Ejecutivo para hacer los gastos que demande la ejecución de esta ley.

“Alfredo Chavero, diputado presidente.—Eduardo Rincón Gallardo, senador presidente.—Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.

‘Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y nueve de Diciembre de mil novecientos uno.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.”

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 19 de 1901.—Justino Fernández—Al C..

“Diario Oficial,” Diciembre 20 de 1901.

NUMERO 1199.

Diciembre 19.—Secretaría de Guerra.—Circular disponiendo que el uso de la reata sea reglamentario para todos los individuos de tropa montados de los Cuerpos y servicios del Ejército.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Circular número 312.

El Presidente de la República, teniendo en cuenta la utilidad que presta especialmente

en campaña el uso de la reata, ha tenido á bien disponer se tenga esta prenda como reglamentaria para todos los individuos de tropa montados de los Cuerpos y servicios del Ejército.

La reata reglamentaria será de fibra vegetal, de diez metros de longitud por doce ó catorce milímetros de diámetro en su grueso; en las marchas y en campaña que será cuando se use se llevará sobre la bolsa de grupa del lado izquierdo, para lo cual el morral, se colocará á la derecha.

Las reatas que fueren necesarias á cada Cuerpo ó servicio serán ministradas por conducto del Departamento de Estado Mayor de esta Secretaría.

Esta disposición comenzará á surtir sus efectos desde el día 1º de Enero de 1902.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 19 de 1901.—B. Reyes.—Al.....

“Diario Oficial,” Diciembre 23 de 1901.

NUMERO 1200.

Diciembre 19.—Secretaría de Guerra.—Circular disponiendo que los Oficiales de la 2ª reserva tomen parte tanto en los ejercicios doctrinales de los Batallones y Regimientos, como en las expediciones de Brigada y División.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Estado Mayor.—Circular número 311.

Esta Secretaría, teniendo en cuenta la necesidad de que por cuantos medios sean posibles, los Oficiales de la 2ª reserva ensanchen sus conocimientos y practiquen los que ya han adquirido, ha tenido á bien disponer que siempre que los oficiales citados lo soliciten se les conceda el que adjuntos á los oficiales en servicio activo, tomen parte tanto en los ejercicios doctrinales de los Batallones y Regimientos, como en las expediciones de Brigada y División, procurando que conozcan, cuando se hagan los de marchas, los detalles del servicio, principalmente el de campaña y los de seguridad y exploración.

Comunico á vd. lo que antecede para los fines consiguientes y á fin de que se dé á esta Circular la mayor publicidad, para conocimiento de los repetidos oficiales.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 19 de 1901.—B. Reyes.—Al.....

“Diario Oficial,” Diciembre 23 de 1901.

NUMERO 1201.

Diciembre 19.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Sr. Manuel Martínez del Río, como apoderado de la Compañía de Transportes Marítimos, de Mazatlán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección primera.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Manuel Martínez del Río, como apoderado de la Compañía de Transportes Marítimos, de Mazatlán.

Artículo único. Se prorroga por cuatro meses, contados desde el 28 de Diciembre